

RAD. No. 2021-00041-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita se dicte Auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 04 de Mayo de 2021.

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto envió citación de notificación personal a la parte ejecutada **LUIS ALFONSO PERNA ALVAREZ**, a la dirección Carrera 4B 11F -32, Villa Orieta de esta ciudad, a través de correo certificado Pronto Envíos, la cual fue recibida por **KELLY MARMOLEJO**, el día Treinta (30) de Marzo de 2021 pero, avizora esta judicatura que en el formato de notificación se indica lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo señalado en los artículo 290 a 292 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dictó mandamiento de pago en el siguiente proceso (...)

(...) la notificación se considera surtida al finalizar dos días siguientes al de la entrega del presente, vencido los cuales empezaran a correrle el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses (...)."

Observa el Despacho que, el jurista hace mención de los artículos del C.G.P., así como del Decreto Legislativo 806 de 2020, los cuales son completamente equívocos, puesto que son dos tipos distintos de notificación, los cuales presentan términos diferentes en lo relativo al traslado a la parte pasiva para que presente medios exceptivos; si bien, en el C.G.P., esta Citación de Notificación Personal y Aviso, es enviada a la dirección física del ejecutado para su enteramiento, indicando a su vez correo electrónico del Juzgado, Teléfonos, Horarios, para que el ejecutado tenga conocimiento de los medios por los cuales podrá tener información sobre el proceso que cursa en su contra; una vez recibida la notificación personal, dicho acto se convierte en un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Política. Para efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa; otorgándole a la parte pasiva cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Ahora, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, como lo indica el Numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P.

Por esta razón, la notificación constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional; el legislador otorga un tratamiento a favor de la notificación personal, por ser la que otorga mayor garantía al demandado para que conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, pues el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar

donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, o enviando correo electrónico al Juzgado, para que este le envíe copias de todas y cada una de las actuaciones proferidas dentro de esa litis; así mismo por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. Pues este puede esperar a recibir la notificación por aviso, otorgándole solo la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección antes enviada, para así cumplir con el trámite de su enteramiento.

En tanto, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal. Se denota la especial relevancia que cobra la innovación en lo relativo a la notificación personal, puesto que, adicional a los mecanismos de citación de notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos; el mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación; es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos **dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos**, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos. Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; se atisba que todas van encaminadas al enteramiento de las actuaciones judiciales que se encuentren en curso dentro de un proceso judicial contra los sujetos pasivos de la acción civil, pero no se debe confundir los actos de notificación puesto que cumplen términos totalmente distintos, ya sea en forma física o electrónica.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, incoada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, por no haber realizado en debida forma la notificación personal a la parte ejecutada **LUIS ALFONSO PERNA ALVAREZ, en la dirección Carrera 4B 11F -32, Villa Orieta de esta ciudad**, por las extractadas razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Requiérase al Apoderado Judicial de la parte ejecutante para que realice correctamente el trámite del enteramiento a la parte ejecutada **LUIS ALFONSO PERNA ALVAREZ, en la dirección Carrera 4B 11F -32, Villa Orieta de esta ciudad**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86172967c0f7dbc57108df46ee442ef1e14ae3d27aa4bc4ebd2a82d134a2df07

Documento generado en 04/05/2021 06:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**